



21 JUN 2019

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002142

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, y las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Oficio con radicados número 11EE2017731100000014364 del 20 de noviembre de 2017, el señor WILLIAM GIRALDO CEBALLOS, presenta queja contra la empresa CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTÁ -CPB por cuanto existe una presunta vulneración a normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales el mismo manifestó:

(...) "me permito poner en conocimiento de su despacho una serie de comportamientos irregulares de parte de la junta directiva que ha venido actuando desde el pasado mes de julio, cuando se realizó la última asamblea general ordinaria y primera del presente año. En dicha asamblea y con el fin de poner fin a una serie de diferencias de criterio que venían afectando la marcha de nuestra organización, el entonces fiscal German Mejia Pinto y el suscrito, William Giraldo Ceballos, decidimos renunciar a nuestros cargos ante la asamblea con el propósito de que ésta hiciera una nueva junta directiva debido también a que se había producido el retiro voluntario de otras dos personas integrantes de la junta y se había separado de este órgano a otra por agravios contra la presidente de la junta y de otros periodistas socios y no socios del CPB...La señora Gloria Vallejo asumió la presidencia en su calidad de vicepresidente, en cumplimiento del deber señalado en los estatutos de reemplazar temporalmente al presidente. Pasadas varias semanas sin que la presidenta convocara a la asamblea para elegir nueva junta, un grupo integrado por 42 socios activos, cuyo número superaba la tercera parte de afiliados que les daba el derecho a convocar asamblea extraordinaria para efecto- según lo señalado en los estatutos- expidió y comunico el 27 de julio de 2017 a la presidenta encargada y a la junta directiva su decisión... Al comenzar el mes de septiembre, suplantando nuestro derecho a convocar la reunión, la señora presidenta a nombre propio convoco la asamblea extraordinaria para el 16 de septiembre..."

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto número 3520 de fecha 20 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector noveno (9) de trabajo y seguridad social, para adelantar averiguación preliminar y/o investigación administrativo laboral a la empresa CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTÁ -CPB (fol. 3).
- 2.2. Con fecha 22 de noviembre de 2017, el inspector instructor emite respuesta a través del correo electrónico girase@hotmail.com, al señor WILLIAM GIRALDO CEBALLOS quien actúa como reclamante en la presente actuación. (fl.4).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.3. Mediante auto de reasignación No.5175 del 17 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la DT. Bogotá, reasigna al Inspector noveno (9) de trabajo y seguridad social, para continuar la averiguación a CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTA - CPB (fol. 5 al 7).
- 2.4. Mediante auto de fecha 17 de abril de 2018 se avoca conocimiento del presente caso, se decreta práctica pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias que ayudan al esclarecimiento de los hechos y se comisiona al inspector de instrucción. (fl.8).
- 2.5. Con fecha 24 de octubre de 2018, el inspector comisionado realiza inspección reactiva a las instalaciones donde funciona el CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTA -CPB. Diligencia atendida por la señora Elizabeth Castiblanco, quien se desempeña como Secretaria. Quien atiende la diligencia manifiesta no contar con la información en ese momento; por ello se le corre traslado de la queja en la diligencia dejando la constancia del caso a fin de que el reclamado emita respuesta a los hechos narrados en la misma y aporte documentos que permitan soportar los mismos.(fol. 9).
- 2.6. Mediante radicado de entrada 11EE2018731100000038863 del 08 de noviembre del año 2018 la entidad reclamada CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTA -CPB, dando alcance al acta de inspección reactiva del 24 de octubre de 2018 emite respuesta y explicaciones a los hechos narrados en la queja. (fls. 10 al 20).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Esta Coordinación debe resaltar que se realizaron las gestiones necesarias para el recaudo probatorio a fin de esclarecer los hechos puestos de presente a este Despacho por parte del quejoso. Así se observa que el 24 de octubre de 2018 el inspector comisionado acude a las oficinas del CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTA -CPB, y realiza la inspección administrativa, dando como resultado que la entidad reclamada mediante radicado de entrada 11EE2018731100000038863 del 08 de noviembre del año 2018 emitiera respuesta y explicaciones a los hechos narrados en la queja. (fls. 10 al 20).

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor WILLIAM GIRALDO CEBALLOS, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar: "(...) me permito poner en conocimiento de su despacho una serie de comportamientos irregulares de parte de la junta directiva que ha venido actuando desde el pasado mes de julio, cuando se realizó la última asamblea general ordinaria y primera del presente año. En dicha asamblea y con el fin de poner fin a una serie de diferencias de criterio que venían afectando la marcha de nuestra organización, el entonces fiscal German Mejia Pinto y el suscrito, William Giraldo Ceballos, decidimos renunciar a nuestros cargos ante la asamblea con el propósito de que ésta hiciera una nueva junta directiva debido también a que se había producido el retiro voluntario de otras dos personas integrantes de la junta y se había separado de este órgano a otra por agravios contra la presidente de la junta y de otros periodistas socios y no socios del CPB... La señora Gloria Vallejo asumió la presidencia en su calidad de vicepresidente, en cumplimiento del deber señalado en los estatutos de reemplazar temporalmente al presidente. Pasadas varias semanas sin que la presidenta convocara a la asamblea para elegir nueva junta, un grupo integrado por 42 socios activos, cuyo número superaba la tercera parte de afiliados que les daba el derecho a convocar asamblea extraordinaria para efecto- según lo señalado en los estatutos- expidió y comunico el 27 de julio de 2017 a la presidenta encargada y a la junta directiva su decisión... Al comenzar el mes de septiembre, suplantando nuestro derecho a convocar la reunión, la señora presidenta a nombre propio convoco la asamblea extraordinaria para el 16 de septiembre..." y realizado el análisis de la misma; conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, este Despacho no es competente para conocer de la misma por tratarse de: *Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, aprobación de estatutos los cuales regulan la relación de los miembros respecto a la asociación y de ellos entre sí*, de tal forma que es potestad de la Asamblea General de la organización el alcance e interpretación de las normas que rigen para los miembros de la organización CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTA -CPB.

Se debe tener claro que el artículo 39 de la Constitución Política, consagran el principio de autonomía sindical o de no intervención del Estado en los asuntos propios de dichas organizaciones, según el cual éstas pueden constituirse sin injerencia o autorización previa, así como redactar sus estatutos y reglamentos, sin más limitaciones que el orden legal y los principios democráticos. De igual forma, se concluye que un sindicato nace a la vida jurídica desde el momento mismo de su fundación. Sin embargo, lo anterior no significa que los derechos fundamentales de asociación y de libertad sindical sean de carácter absoluto. Por el contrario, son relativos y, en consecuencia, pueden sufrir restricciones por parte del legislador, siempre y cuando no se vulnere su núcleo esencial.

Corresponde al legislador "la responsabilidad de establecer, por medio de la ley, los preceptos que desarrollen la garantía de la libertad sindical en aspectos tales como el número de trabajadores que se requieren para constituir una organización sindical, el domicilio, estatutos, número de representantes y sus fueros, etc., es decir, en aspectos que permitan la realización plena del derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio." No obstante lo anterior, la Corte hace énfasis en que el marco regulatorio expedido por el legislador debe respetar la autonomía de que gozan los sindicatos para establecer sus reglamentos, los requisitos de admisión de afiliados y su forma de gestión administrativa y financiera, en desarrollo del principio de no injerencia del Estado en el funcionamiento de tales organizaciones.

Por lo anterior y de acuerdo con los hechos narrados, y en el caso de considerar que existe una presunta falsedad en las actas y/o documentos que se relacionan en la queja, se informa a las partes que la entidad competente para analizar este tipo de delitos es la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente se debe hacer alusión y en caso que lo considere necesario el reclamante que la impugnación del acta objeto de controversia debe solicitarse ante Juez Ordinario Laboral, por cuanto este Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo no es competente para declarar derechos ni dirimir controversias. La norma en cita puntualmente indica: "*Los inspectores de trabajo no estamos facultados para dirimir controversias, conflictos jurídicos, económicos ni deben cumplir la función de un Juez jurisdiccional*". Adicional a ello, los conceptos emitidos por las autoridades como

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVAR LA DILIGENCIA DE UNA A VERIFICACIÓN PRELIMINAR

respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento, constituyéndose en un criterio orientador según los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, según radicado No. 11EE2017731100000014364 del 20 de noviembre de 2017, en contra del CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTA -CPB, por las razones expuestas en la presente actuación.

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo el radicado número 11EE2017731100000014364 del 20 de noviembre de 2017, presentada por el señor WILLIAM GIRALDO CEBALLOS contra el CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTA -CPB, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTA -CPB", con dirección de notificación judicial en la sede principal en Bogotá ubicada en la dirección CARRERA 7 No. 74 - 21 PISO 5.

RECLAMANTE: WILLIAM GIRALDO CEBALLOS con dirección de Notificación correo electrónico billy_girace@hotmail.com.

ARTICULO TERCERO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: G. Cortés
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.